



Bogotá D. C., 21 de febrero de 2007
OFCTCP / 0009 / 2007

Señor(a):
000000000000000000
000000000000000000
000000000000000000
000000000000000000

Ref.: Consulta de fecha 07 de diciembre de 2005
Tema: Vigencia condiciones contractuales de revisor
fiscal de caja de compensación

En desarrollo de lo previsto en el Artículo 23 de la Resolución 002 de 2005 expedida por el Consejo Técnico de Contaduría Pública y cumplido el trámite previsto en esta disposición, respondemos su consulta de la referencia, en la cual el solicitante plantea:

“MUY COMEDIDAMENTE LES SOLICITO SE SIRVAN EMITIR CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LO SIGUIENTE.

COMO CONTADOR PÚBLICO, HE VENIDO EJERCIENDO EL CARGO DE REVISOR FISCAL PRINCIPAL EN UNA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DESDE HACE CUATRO AÑOS Y EN LA ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS CELEBRADA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2005, FUI REELEGIDO PARA EL PERIODO SIGUIENTE CON UN INCREMENTO EN EL VALOR DE LOS HONORARIOS MENSUALES, COMO EL CONTRATO ANTERIOR POR HONORARIOS SUSCRITO ENTRE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y MI PERSONA TERMINABA EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2005, AL IGUAL QUE EL PERIODO COMO REVISOR FISCAL.

PREGUNTA. LEGALMENTE A PARTIR DE QUE (SIC) FECHA DEBO COMENZAR A RECIBIR EL MONTO DE LOS NUEVOS HONORARIOS QUE FUERON AUTORIZADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2005?

LA PREGUNTA SURGE A RAÍZ DE QUE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO

FAMILIAR, HA MANIFESTADO QUE EL VALOR DE LOS NUEVOS HONORARIOS SE COMIENZA A RECIBIR A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA A LOS PUNTOS TRATADOS EN LA ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS Y PARA EL CASO DICHA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN FUE EMITIDA EL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2005, PRESENTÁNDOSE UN VACÍO DE TIEMPO DE APROXIMADAMENTE 50 DÍAS. EN ÉSTE PERIODO EL PAGO RECIBIDO HA SIDO LIQUIDADO CON EL VALOR DE LOS HONORARIOS DEL ANTERIOR CONTRATO.

NUEVAMENTE LES AGRADEZCO SU CONCEPTO SOBRE LO ANTERIOR Y SI ES POSIBLE OTROS CONCEPTOS SOBRE EL MISMO TEMA EMITIDOS POR OTRAS INSTANCIAS JURÍDICAS QUE ME PERMITAN OBTENER UNA VALORACIÓN ADECUADA PARA PROCEDER A ENTABLAR LAS RECLAMACIONES DENTRO DEL ORDEN JURÍDICO VIGENTE EN COLOMBIA.”

RESPUESTA:

La misión del Consejo Técnico de la Contaduría Pública es la orientación técnico - científica de la profesión, a partir de la investigación científica y tecnológica en áreas relacionadas con la ciencia contable en general, sus principios y normas, mediante el ejercicio doctrinario, la resolución de conflictos técnicos entre Contadores Públicos y la emisión de directrices orientadoras del ejercicio profesional.

Es por ello que cuando se contempla entre sus funciones servir como órgano consultor del Estado y de los particulares en aspectos técnico - científicos de la contaduría pública y del desarrollo del ejercicio profesional, tal competencia no puede extenderse al análisis la interpretación, aplicación o efectos de disposiciones reguladas por otros organismos del Estado, como ocurre con las desarrolladas por las cajas de compensación familiar, materia que escapa a la órbita de competencia funcional y conocimiento de este organismo de orientación técnico – contable y que se halla asignada de manera exclusiva y excluyente a la autoridad que ejerce inspección, vigilancia y control sobre ellas, cual es la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Es por ello que, conocida la obligatoriedad del pronunciamiento que ese organismo debe emitir para la efectiva posesión de funcionarios en cargos como el de revisor fiscal, debe ser precisamente esa Superintendencia la encargada de indicar, como lo ha hecho en el caso consultado, los detalles de la vigencia y efectos de la reelección de este profesional, decisión sobre la cual los interesados cuentan, desde luego, con todos los mecanismos propios del debido proceso y el



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

derecho de defensa, para controvertir los actos administrativos que consideren indebidamente lesivos de sus intereses, dado que ellos ostentan presunción de legalidad a partir de su ejecutoria, sin perjuicio de que sean susceptibles de las eventuales acciones jurisdiccionales cuando por la vía gubernativa no se logre el cambio de la decisión de la administración que ha sido impugnada.

Cordialmente,

MARÍA VICTORIA AGUDELO VARGAS
Presidente

MVAV/grb